



0041

En Monterrey, Nuevo León, a **30 de enero de 2025**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial *****; que se inició contra ***** por hechos constitutivos de los delitos **equiparable a la violencia familiar y lesiones a menor de doce años**.

Glosario:

Acusado	*****
Defensor Público	Licenciado *****
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****
Asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciada *****
Ofendida	*****
Víctima	*****
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales
Código Penal	Código Penal del Estado de Nuevo León

1. Audiencia de juicio a distancia

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

2. Competencia

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a estas causas fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **equiparable a la violencia familiar y lesiones a menor de doce años**, acontecidos entre los días ***** de 2022, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 13/2021, y sus intermedios, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

3. Planteamiento del Problema

En el auto de apertura a juicio oral dictado contra *****; se basa en los siguientes hechos:

“Que en el transcurso de los días ***** del año 2022 y el ***** del año en curso el imputado ***** le provocó al menor ***** de ***** años, estando en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia

*****en el municipio de *****, diversas lesiones, las cuales le provocaron un hematoma subdural extenso, fractura de occipital y deterioro, deterioro neurológico, así como diversas equimosis, dichas lesiones son de las que si ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y no dejan cicatriz visible, lo que establece tener datos de maltrato infantil, lo cual provocó que el menor siga internado en la clínica número *****. Causando el señor ***** con dichas acciones, diversas lesiones que pusieron en peligro la vida del menor identificado ***** , quien estaba a su cuidado.”

Los delitos materia de acusación son: **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 BIS 2 fracción V y 287 BIS fracción II; y el delito de **lesiones a menor de 12 años**, previsto y sancionado por los artículos 306 Bis y 306 Bis 2, todos del Código Penal en el Estado; así como su participación en los mismos a título de **autor material directo y de manera dolosa** conforme a los artículos 39 fracción I y 27, de la codificación antes citada.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía se acreditan los delitos mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

3.1. Acuerdos probatorios

No arribaron a acuerdo probatorio alguno.

3.2. Presunción de inocencia

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata¹.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales², según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad³.

¹ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10^º) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

² Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.



En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁴.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes: **“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito y por los cuales el representante social acusa.

3.3. Alegatos de las partes

La **Fiscalía** estableció como sus alegatos que los hechos materia de acusación quedaron probados con la información obtenida de la prueba desahogada en juicio, refiriendo que dicha prueba patentizaba la responsabilidad penal que como autor material le resultaba al acusado, motivo por el cual, solicitó se dictara una sentencia condenatoria en su contra.

Por su parte, las **Asesoras Jurídicas** compartieron la postura de la Fiscalía, pues refirieron que con las pruebas desahogadas se justificó la comisión de los hechos delictivos y la responsabilidad del acusado de referencia, logrando comprobar los extremos de la acusación, solicitando una sentencia de condena.

⁴ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

En lado contrario, el **Defensor Particular** básicamente argumentó que el dicho del testigo único debe ser creíble; que resulta con inconsistencia que el día ***** de 2022 aproximadamente a las 4:00 de la tarde, la señora *****bañó al menor y a las 8:00 de la noche éste convulsionó, aunado a que si las lesiones se infirieron seis días antes, la señora ***** se encontraba con el menor, aunado a que ésta declaró que el día *****de 2022 el menor se había pegado con una tabla; que no se mencionó un objeto específico, sólo especulaciones sobre un objeto contundente, máxime que se presentó denuncia en contra de su representado y en contra de *****y sólo se investigó a su cliente, no obstante, no hay prueba que vincule a su representado, ya que no se descartó que el menor se haya caído o pegado y el dicho de la madre del menor no es confiable ni creíble, ya que se basa en especulaciones y sobre hechos circunstanciales, por lo que solicita una sentencia absolutoria en favor de su representado.

Por lo que por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁵, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad en el desarrollo de la presente resolución.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro es el siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”**⁶

4. Valoración de las pruebas

Ahora bien, es de destacar que de la acusación se desprende que la parte víctima resulta ser una persona menor de edad, por lo que el presente asunto se analiza bajo perspectiva en atención al **interés superior del menor**, bajo los lineamientos del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

Estas pruebas desahogadas en juicio fueron valoradas por este Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, sometidas a la crítica racional; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que **la Fiscalía acreditó sustancialmente la proposición fáctica planteada**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Siendo importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Así mismo, que los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

⁵ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable que, en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de intermediación y contradicción** contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación **no se realizaron acuerdos probatorios** por las partes y la **Fiscalía desahogó diversas probanzas**, por lo que en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷, se procede a hacer a continuación una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios, en los siguientes términos:

Se cuenta principalmente con la **declaración de *******, quien en esencia manifestó que actualmente vive en un ejido en el municipio de ***** , Nuevo León, y que se dedica al hogar; que hace dos años golpearon a su hijo *****lo que ocurrió aproximadamente a las ***** de la noche *****de 2022 cuando salió a la tienda, en ese entonces vivía en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, que en ese domicilio vivía con ***** y su hijo ***** de ***** años de edad; indicó que ese día salió a comprar unas salchichas y unas tortillas de harina, que el señor ***** la mandó a la tienda, que no se llevó a su hijo, ya que siempre que salía a la tienda lo dejaba con ***** , que todos los días salía a la tienda cuando él llegaba de trabajar, aproximadamente a las 8:00 de la noche; eso ocurrió desde que se juntó con él, que empezaba ella a salir a la tienda y cuando comenzaron los golpes fue aproximadamente en ***** ; que ese día ***** de 2022 se tardó entre 10 a 15 minutos en regresar, cuando llegó a su casa se encontró al señor ***** con su hijo cargado inconsciente, ellos estaban en el cuarto donde dormían, le preguntó qué le había hecho porqué lo había dejado dormido, que él le dijo que ella estaba *pendeja* que no le había hecho nada, que había como empezado a llorar pero que no reaccionaba, le dijo que le marcara a su primo para que los llevara al hospital, pero no la dejó y le agarró el celular, que le dijo que se esperaran un rato para ver si reaccionaba, ella le echó agua en la frente a ***** para ver si reaccionaba y no reaccionaba, fue cuando él le marcó a su primo (primo de la testigo) y le dijo que fuera a su casa porque ***** no reaccionaba, cuando llegó su primo se fueron a una farmacia ***** pero no había médico, se fueron a hospital particular y ahí les dijeron que no contaban con los aparatos suficientes para su atención médica, de ahí lo trasladaron al hospital ***** y ahí le dijeron que su hijo estaba muy grave y que necesitaban intubarlo, ahí en el hospital el señor ***** le decía que se calmara si no le iba a decir a las enfermeras que la sacaran de ahí y que él se iba a quedar adentro con ***** , ella estaba muy alterada y llorando, después lo llevaron a la clínica ***** y le dijeron que no tenían lo necesario para su atención por lo que necesitaban trasladarlo a la clínica ***** cuando arribaron a la clínica ***** lo atendieron, lo operaron de su cabecita ya que tenía inflamado el cerebro, le dijeron que tenía muy inflamado el cerebro por el golpe, que le dijeron que ese golpe debió de ser directo a la cabeza como si lo hubieran empujado a la pared o como si le hubieran dado un golpe con algo.

⁷ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

Refirió que al acusado lo conoció por medio de *Facebook*, en ese entonces vivía el ejido *****, que lo conoció a principios del mes de ***** y en persona lo conoció el ***** de 2021, él fue al rancho y cuando fue ya eran novios, que finales del mes de ***** de 2022 se fue a vivir con él a *****, esto, al domicilio en la calle *****, número *****, en la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, lugar que sólo lo habitaban ellos tres: ***** y la testigo; que solamente por un tiempo estuvo ahí su hija.

Relato que al principio de la relación, ***** la trataba bien a ella y a su hijo, ya cuando llevaban entre tres o cuatro meses de estar juntos, él empezó a comportarse agresivo con ella, la empujaba, le apretaba los brazos, le decía cosas como que era una pendeja, que no sabía por qué se había juntado con ella, que era una babosa, etc., eso le decía cuando se enojaba con ella y se enojaba con ella cuando ***** travesaba, por ejemplo, cuando se hacía pipí en su ropa, que no avisaba para ir al baño, a ella le decía cosas y castigaba a ***** parado contra la pared, tenía ***** años de edad, ella le decía que no tenía derecho a regañarlo ni a decirle nada porque no era su hijo, pero él le decía que los estaba manteniendo a los dos, que a él e estaba costando ***** ella se quedaba callada.

Anteriormente, su hijo estuvo hospitalizado el ***** de 2022, que ese día su hijo estaba afuera de la casa con el señor *****, su hijo estaba jugando y el señor estaba arreglando una moto que tenía, mientras ella estaba adentro cocinando, ella metió a la casa a ***** para que jugara en el cuarto, pero cuando iba a sentarlo vio que sus piernas temblaba, le bajó el short y tenía sangre, tenía su pene hinchado y lleno de sangre, le preguntó a ***** qué le había pasado a ***** porque estaba con él, él le dijo que se había caído con una herramienta que tenían en el cuarto, que en ese entonces su hijo ya no usaba pañal, el short y su trusa no estaba roto, sólo manchado de sangre; que ***** le dijo que ***** se había caído y que ella no se había dado cuenta porque como siempre estaba en el celular, lo descuidaba, lo llevaron a un consultorio cerca, de ahí lo llevaron al hospital *****, ahí le cuestionaron lo que se había hecho y les dijo lo que ***** le dijo, le preguntaron que si tenía contacto con mascotas porque la herida era muy profunda y lo tenían que coser; que no le pareció normal esa herida porque el short no estaba rasgado, que en ese momento no puso denuncia porque ***** la amenazaba con que tenía un padrino que era policía, si ella decía algo a él no le iban hacer nada porque su padrino lo respaldaba, aun así continuó con su relación.

Agregó que ella no siempre estaba en el celular porque ***** la checaba, le mandaba mensaje o le hablaba, le decía que dejara el celular y se pusiera a limpiar la casa, que ella tenía que mandarle una foto o video para mostrarle que ya estaba limpia la casa para poder usar el celular, que el siempre se daba cuenta que se conectaba porque le revisaba el celular, se metía su *Facebook* o si estaba en línea en *WhatsApp* se daba cuenta, ella podía usar el celular cuando ya había limpiado la casa, lo agarraba un rato luego se ponía a ver televisión con ***** si él la llegaba a ver mucho conectada, cuando llegaba a la casa le hacía pleito.

Que se casó con ***** hasta el ***** de 2022, en el ejido ***** en ***** Nuevo León, se regresaron al día siguiente a ***** pero se regresaron sin ***** ya que su hijo se quedó con su padre, precisó que ***** regresó con ella al domicilio que vivían el ***** de 2022. Después de esa fecha a ***** siempre le resultaba golpes, cuando ella salía a la tienda y lo dejaba con ***** a su cargo, cuando regresaba le encontraba un moretón en los cachetes, en los brazos y lo encontraba con su mirada hacia abajo como asustado.

Que su esposo trabajaba como albañil en la obra, se iba a las 6:00 de la mañana y regresaba las 20:00 horas, ella salía a la tienda todos los días entre 20:00 y 20:30 horas, también la mandaba los domingos la tienda, que ella no se



podía llevar a ***** a la tienda porque ***** le decía que lo dejara si no se iba a tardar más en la tienda, que su hijo durante el día él estaba sonriendo y travesando con ella, cuando llegaba ***** del trabajo su hijo agarraba un carro y se sentaba en el sillón como agachado con miedo, ella tardaba en la tienda 10 minutos en regresar, y siempre que regresaba encontraba a ***** temblando y con la mirada hacia abajo, que cuando llegaba siempre traía rojo el cachete como si le hubieran dado una cachetada, que su hijo es ***** cualquier cosa se le marcaba muy rápido y siempre lo encontraba con marcas, que le cuestionó a ***** porque si había dejado a ***** bien, cuando regresaba lo encontraba con su cara o brazos marcados, que él le contestaba que ella no se daba cuenta que se caía y se pegaba por estar en el celular. Que ella le decía que lo iba a dejar y a denunciar, pero él le decía que no le iba a pasar nada porque su padrino siempre iba a estar para ayudarlo, que ella pensó que él iba a cambiar porque siempre le pedía perdón, pero no fue así y después le mandó a grave a ***** al hospital, que dejó de ver ese tipo de agresiones hasta que ***** estaba en el hospital.

Que siempre que le veía un golpe, le preguntaba a ***** qué le había pasado, si su papá le había pegado, pero él le decía que no. Una vez que lo iba a bañar, cuando le iba a echar shampoo en la cabeza se quejó de dolor, traía hinchado su cráneo, no se le veía ningún golpe sólo el dolor que dijo que sentía, eso fue ese día que lo llevaron al hospital; que unos días antes, el ***** de 2022, andaban en el mercado y ***** iba con su cabeza chueca, para voltear no podía voltear la cabeza y giraba todo el cuerpo, no traía ningún golpe visible en la cabeza y cuello, su primo le dio un masaje porque pensó que era una torcedura, se le quitó un poco, y hasta el ***** fue cuando notó que tenía hinchada su cabeza, fue cuando se quejó y decía que le dolía su cabeza, ese día fue cuando en la noche lo llevó al hospital, le mandó mensaje al señor ***** y le dijo que ***** traía hinchada su cabeza, le dijo que le diera una pastilla para el dolor, ya ese día en la noche fue cuando ***** empezó a convulsionar y estaba inconsciente en los brazos de *****; que en ese entonces ella no trabajaba, que solamente estaba en la casa con ***** que anteriormente no había salido del ejido donde vivía con sus papás y estudió hasta ***** de secundaria. La testigo **reconoció al acusado** ***** Indicó que anteriormente no la denunciaron, sino que hasta que ***** estuvo en el hospital fue cuando la citaron para preguntarle sobre su hijo.

A preguntas de la defensa reiteró que el día que se percató que tenía hinchado el cráneo fue ese día ***** de 2022, de lo que se percató cuando le echó el shampoo, que sólo tenía como una bolita en su lado izquierdo, se le sentía, su hijo se quejó; no se le veía golpe en su cabeza, que debajo de sus costillas había moretones, de lo que se dio cuenta cuando lo estaba bañando, que cuando le veía moretones a ***** le mandaba fotos a ***** y le preguntaba qué se había hecho, que le decía que ella lo tenía bien y que nada más lo dejaba con él y le resultaba algún golpe, que lo bañaba todos los días, que el ***** de 2022 no se quejó que le doliera el cráneo, que al médico fueron el día ***** de 2022, a las 8:50 de la noche fue cuando comenzó llevarlo a los hospitales hasta que lo atendieron; que no recuerda cuantas veces la llevaron a declarar, que la pasaron con una psicóloga; que ella trató de despertarlo, le presionó el pecho y le echó agua con su mano en la frente, que ***** no la dejó cargarlo pero no hizo nada por reanimarlo; que la primer declaración la hizo con una agente, no recuerda si llegó personal del DIF, que a los agentes les refirió que ella había salido a la tienda y cuando regresó había encontrado al señor ***** y sus brazos inconsciente a ***** , que dijo que probablemente ***** golpeó al menor; que ese día lo baño entre 4:00 y 5:00 de la tarde, que no estuvo presente, pero su hijo estaba solo con él cuando lo encontró inconsciente, así como cuando lo encontraba los golpes lo había dejado con él; que le dijeron que los golpes de ***** tenían días atrás y el golpe que lo mandó al hospital fue el más grave, que los golpes habían empezado desde los últimos de ***** a los primeros de ***** que días antes no le vio golpes en la cabeza.

A preguntas de la Fiscalía refirió que no está mintiendo, que no le prometieron nada, que sólo dice lo que pasó y nada más. Además, la testigo reconoció las documentales públicas consistentes en: el **acta de nacimiento del infante** ***** con la que se acredita su fecha de nacimiento el día ***** de ***** y que la testigo es la madre de éste; asimismo, el **acta de matrimonio** con fecha de registro ***** de ***** , con la que se acredita el vínculo entre la testigo ***** y el acusado *****

Ateste que **genera convicción al Tribunal**, ya que la información que se enlaza con el resto del material probatorio, que si bien la testigo no observó el momento en que su menor hijo ***** fue agredido, si le constan hechos sobre circunstancias relevantes que sucedieron en días anteriores y posteriores a que se percatara de la lesión en la cabeza de su hijo, misma que proporcionó datos objetivos y creíbles sobre el contexto de violencia y sometimiento que vivía en el domicilio que cohabitaba con su esposo y menor hijo, asimismo, informó como referente el incidente suscitado el ***** de 2022, cuando su hijo fue hospitalizado por una herida profunda en su pene, lo que se corrobora con la cicatriz en la base del pene que fuera observada por el perito médico ***** además, informó que el menor contaba con tan sólo ***** años de edad y era castigado por su concubino si su hijo no avisaba para ir al baño, aunado a ello, señaló que después de que contrajeron matrimonio el ***** de 2022 su menor hijo se quedó en casa de sus padres, regresando éste al domicilio en común hasta el día ***** de 2022, precisó que después de esa fecha, el acusado cuando regresaba de trabajar a las 20:00 horas aproximadamente, la mandaba a la tienda todos los días, ella tardaba aproximadamente 10 minutos y cuando regresaba se percataba que su hijo tenía un golpe o marca, estaba asustado y con la mirada agachada, que cuando le cuestionaba a su esposo qué le había pasado al niño, éste sólo le decía que se caía pero que ella no se daba cuenta por estar en el celular, que cuando la mandaba a la tienda no dejaba llevarse a su hijo para que no se tardara; que el día ***** de 2022 observó que su hijo tenía como una torcedura porque hacía la cabeza a un lado, el ***** de 2022 aproximadamente a las 4:00 de la tarde cuando bañaba a su hijo y le echó shampoo, éste se quejó de dolor y se percató que tenía hinchada su cabeza, a las 8:00 de la noche el acusado la mandó a la tienda a comprar salchichas y tortillas de harina y cuando regresó vio a ***** con su hijo en brazos inconsciente, por lo que fueron a buscar atención médica, siendo finamente atendido en la clínica *****; lo que demuestra de manera indirecta las circunstancias de los hechos,, lo que precisamente originó la participación de las autoridades para su esclarecimiento, testimonio que se advirtió fluido y espontáneo sin contradicciones, cuya información concatenada con otras pruebas permite otorgarle credibilidad a su dicho, sin que exista prueba de descargo que desvirtúe su declaración.

Ahora bien, no pasa por alto lo argumentado por la defensa, quien para restarle credibilidad al testimonio de ***** refirió que del dictamen psicológico practicado a ésta, tenía un resultado negativo y que no compareció perito en psicología que determinara que su dicho era confiable; dicha argumentación se considera sin sustento, por un lado, es de resaltar que atendiendo a lo que se dispone en el artículo 359 del código adjetivo en la materia, se establece que sólo la prueba desahogada en juicio es la que este Tribunal podrá tomar en cuenta para de dictado de una resolución, en el caso en concreto, no compareció a juicio perito en psicología que diera cuenta de la pericial en psicológica que alude la defensa, y en su caso, la defensa tuvo la oportunidad de ofertar las pruebas de su intención para acreditar su teoría del caso, lo que no aconteció; por otro lado, atendiendo a la libertad probatoria con que cuentan las partes, bajo este sistema de libre valoración y de conformidad con el artículo 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales, todos los hechos y circunstancias podrán ser probados por cualquier medio lícito, pertinente e incorporado conforme a las reglas que establece la codificación adjetiva, de ahí que la Fiscalía cuenta con la libertad de desahogar las probanzas que considere necesarias para la acreditación de su teoría del caso, es decir, no le era obligatorio desahogar la totalidad las probanzas que ofertó, sino sólo aquellas que consideró oportunas; finalmente, en cuanto a lo



que señala la defensa respecto a que a su consideración era necesaria la comparecencia de un perito en psicología para determinar la confiabilidad del dicho de la testigo, también se considera **infundado**, toda vez que se estima que la pericial en psicología tiene como objeto directo el conocer el estado psicológico del evaluado, y en su caso, la confiabilidad del dicho queda a cargo del Tribunal de Enjuiciamiento, con base a una valoración jurídica integral de la totalidad de la prueba, de ahí que se consideró que lo manifestado por ***** no se encuentra aislado y se robustece con otras pruebas, lo que le otorga credibilidad a su dicho.

Ateste que no se encuentra aislado, pues se concatena con la **declaración de *******, quien en lo que nos interesa manifestó que se desempeñaba como abogado en la Defensoría Municipal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que cubría la guardia nocturna, que por parte de Seguridad Pública alrededor de las 6:00 de la mañana del ***** de 2022, recibieron un reporte por vulneración de derechos; que una trabajadora social del *****, la licenciada ***** les reportó a un menor cuyas lesiones no coincidían con el discurso de la madre, que les reportaron por maltrato; que acudió personalmente al hospital, ahí se encontraba el menor de iniciales ***** de ***** años de edad, que sólo les brindaron el acceso para tomar evidencia consistente en fotografías, el menos se observaba muy golpeado y se encontraba intubado, que observó al menor en una situación delicada de salud y tenía diversos hematomas en la frente; el testigo reconoció **fotografía** que refirió le fue tomada al menor; que se entrevistaron con la trabajadora Social que reportó a la Secretaría de Seguridad Pública, indicando que también se entrevistó con los padres del menor ***** , solamente le indicaron que habían llevado al menor porque había presentado convulsiones, sólo hicieron cuestionamientos básicos ya que trabajo social se encargó de los cuestionamientos, que ellos relataban que el menor se había golpeado de una manera muy simple con una madera, pero de acuerdo a lo que les comentaban en el área médica detectaron que no correspondían los golpes a su narrativa, por lo que hicieron el reporte a DIF municipal, que los golpes eran muy graves según trabajo social, que se interpuso una denuncia atendiendo al protocolo de primer contacto. A preguntas de la defensa refirió que se terminó su tiempo laboral y salió de ese empleo, que se denunció a ambos padres, que sólo actuó como autoridad de primer contacto y no le dio siguiente a la denuncia, ya que sólo canalizaron; que al entrevistar a ambos estos padres se mostraron nerviosos, pero era entendible ante la situación médica que enfrentaba el menor.

Así como con la **declaración de *******, quien en lo que resulta relevante manifestó que se desempeña como Agente de Policía Ministerial, que participó en actos de investigación sobre un menor lesionado de iniciales ***** que a las 12:17 horas del día ***** de 2022 les reportaron que en el hospital del ***** en la avenida ***** , se encontraba un menor lesionado, que se apersonó en el lugar donde preguntó por el menor, lugar en el que ya se encontraba personal de destacamento de ***** , también se entrevistó con personal de trabajo social, quienes le indicaron que sus padres habían llevado al menor para su atención médica, que ya había una denuncia interpuesta por parte de personas de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de la Defensoría de ***** , esto, toda vez que el menor presentaba lesiones y golpes en su cabeza, hematomas en su pecho y piernas, que cuando había hablado con la mamá decía que se había caído, que las lesiones no correspondían con una caída, que el niño iba referido del hospital materno infantil, que las notas decían que 8 días antes el niño se había caído y pegado con una tabla en la cabeza, por tal motivo, decidió entrevistar al médico tratante, ***** y éste era el encargado del área de cuidados intensivos, éste le indicó que el niño presentaba un traumatismo craneoencefálico severo, fractura en la bóveda de cráneo y hemorragia cerebral, que el médico le refirió que debió ser un golpe demasiado fuerte para que el niño presentara esas lesiones, que su estado de salud era delicado; que él tuvo conocimiento al pertenecer a la unidad de homicidios, dado

que por las lesiones el niño podía perder la vida en cualquier momento y por ello se involucraron en las investigaciones, cuando no son lesiones graves los elementos asignados al destacamento del municipio se hacen cargo de la investigación, por lo que tuvieron que ponerse de acuerdo para llevar a cabo una investigación en conjunto; posteriormente acudió a la colonia donde vivía a la colonia ***** en el municipio de ***** donde se entrevistó con una vecina de nombre *****, quien les indicó que sólo conocía de vista a los vecinos del numeral ***** de la calle ***** que una señora con su bebé y su esposo llegaron a ese domicilio, pareja de entre 25 a 30 años de edad, que siempre estaban encerrados y que casi no salían, que no vieron a otra persona al cuidado del bebé. A preguntas de la defensa refirió que no ubicó cámaras de seguridad en el lugar, que a la señora ***** la entrevistaron compañeros del destacamento.

Testimonios que **generan convicción al Tribunal**, ya que ***** quien fungía como abogado en la Defensoría Municipal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y ***** Agente de Policía Ministerial, tuvieron conocimiento del hecho con motivo y en ejercicio de sus funciones, testimonios de los que sólo se toma en cuenta lo que a éstos les consta, mismos que fueron puntuales en señalar que respectivamente acudieron a la clínica *****, donde se encontraba el menor postrado en cama e intubado, lo que se patentiza con las fotografías que fueron incorporadas en juicio en donde se observa al menor en las condiciones que ambos describieron.

Lo antepuesto son probanzas que se administran con las **declaraciones de los peritos médicos** que a continuación se mencionan:

Declaración de *****, quien en lo que resulta relevante manifestó que se desempeña como perito en criminalística de campo desde hace 10 años, que el día ***** de 2022, derivado del cumplimiento a una orden de cateo realizó la inspección a un domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, describió la metodología empleada, así como las características del inmueble, entre las cuales se destaca que se trata de un inmueble tipo dúplex, que en el closet de una de las habitaciones localizaron un recipiente transparente con hierba verde y seca, un contenedor con la leyenda *play boy* con polvo verde y un empaque con diversos fragmentos de papel, así como en la pared dos manchas en color rojizo, indicios que se remitieron debidamente embalados y con su cadena de custodia a los laboratorios correspondientes; el testigo reconoció las **fotografías** del lugar que indicó fijó, mismas que son coincidentes con la descripción del inmueble que señaló. A preguntas de la defensa refirió que no recuerda a qué altura de la pared se encontraban las manchas rojizas.

Testimonio que sólo sirve para acreditar la **existencia del domicilio** ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, cuyas características son coincidentes con las mencionadas por la testigo *****.

Declaración de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que se desempeña como perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, que el día ***** de 2022 realizó un dictamen médico a *****, esto en un hospital *****, donde se revisó el expediente clínico, donde se describía que el día ***** de 2022 ingresó un masculino de ***** años de edad que fue trasladado del hospital materno infantil por haber sufrido una caída desde su propia altura 7 días antes, que se le tomaron estudios de imagen en donde se observó un hematoma subdural extenso y fractura de occipital, el infante se encontraba inconsciente, sedado y con apoyo respiratorio, mismo que se trasladó al área de cuidados intensivos; al examen físico se observaron equimosis violáceas verdosas en: región frontal en línea media de 3x2 cm, en región sub mandibular de 2 cm aproximadamente, en cara lateral de tórax de 1x1 cm, una en hipocondrio en lado izquierdo de 2x2 cm, en tórax posterior que se extendía a región lumbar en línea media de 3x2 cm, en glúteo de lado izquierdo, equimosis en rodilla izquierda, cicatriz en base del pene; se concluyó que presentaba lesiones



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000051345690
CO000051345690
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días, y no dejan cicatriz visible, lesiones con evolución de 6 a 9 días. Que los síntomas de un hematoma subdural pudieran retardarse en niños y ancianos; que las lesiones que presentaba el infante sugieren maltrato infantil, esto, un abuso físico o mental de menores de 18 años por parte de los cuidadores, que es muy difícil que esas lesiones correspondan a una caída de su propia altura, que las equimosis tenían una evolución de 6 a 9 días, las equimosis se pudieron ocasionar por contusiones con un objeto de superficie roma o lisa, o bien, por comprensión. La fractura por un golpe contuso con una superficie dura u objeto contundente. A preguntas de la defensa refirió que en el expediente del menor en el hospital se plasmó que el menor que se había caído de su propia altura, que los síntomas pueden tardar según la cantidad de sangre que vaya saliendo, que debió presentar dolor al sufrir la lesión, que al momento de estrujar al menor para que despertara puede dejar marca en el cuerpo, que es posible que la fractura se ocasione por una caída de su propia altura. A preguntas de Fiscal refirió que la fractura si puede ser por una caída de su propia altura, pero la totalidad de las lesiones no son compatibles con una caída, que las lesiones que presentaba el menor no son compatibles al ejercer presión para despertarlo. A pregunta de la defensa refirió que el golpe de la espalda tenía un tiempo de evolución de 6 a 9 días.

Declaración de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que desde hace más de 11 años se desempeña como perito médico en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales adscrito al Servicio Médico Forense; que en fecha ***** de 2022 realizó un dictamen pericial al menor identificado con las iniciales ***** mismo que se encontraba hospitalizado en la clínica ***** que se refería del paciente que éste había sufrido un traumatismo craneoencefálico severo por lo que fue hospitalizado en dicho nosocomio para una intervención quirúrgica, al cual se le dio de alta el ***** de 2022 con seguimiento por la consulta externa, mismo que reingresa el ***** para seguimiento de neurocirugía, presentaba edema en la región fronto-temporal de lado izquierdo, por lo que se sugiere no retirar los puntos de sutura, por lo que regresa el ***** de 2022 por presentar una posible fistula del líquido cefalorraquídeo, es decir, que presentaba una fuga, por lo que reingresa para la colocación de un catéter que se coloca el ***** para el momento que se realiza el dictamen el paciente se encontraba postrado en cama, con accesos venosos en el dorso de la mano y herida quirúrgica en región parietotemporal; determinando que las lesiones concluyó que presentaba lesiones que si ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 15 días, y si dejan cicatriz perpetua, además que en ese momento no podía determinarse si ese tipo de lesión dejase un tipo de secuela, dado que aún no era dado de alta definitiva por su médico tratante; explicó en que consiste la fistula o fuga del líquido cefalorraquídeo, que por el tipo de cirugía que se le realizó al paciente, por una complicación puede presentarse una fistula, lo que ocasiona goteo del líquido, motivo por el cual se coloca un catéter a fin de evitar infecciones. Que las secuelas dependen de la evolución, pueden trascurrir meses para determinar la evolución. A preguntas de la defensa refirió que traumatismo craneoencefálico severo, se refiere haber sufrido un golpe en la cabeza severo que puede ocasionar fractura del cráneo o contusión en el cerebro, es posible un golpe contra la pared, que una caída desde su propia altura es poco probable que ocasione un traumatismo craneoencefálico, debido a que el peso y la altura del menor, ya que hay más laxitud del cráneo, dado que en su mayor parte es cartílago todavía, una caída desde su propia altura podría llegar a ocasionar un traumatismo craneoencefálico severo, que un traumatismo craneoencefálico severo puede presentar sintomatología neurológica de inmediato como crisis convulsiva, pérdida de la consciencia, alteraciones en la visión, movilidad, etc., o puede llevar algún tiempo como los son días, esto, en lo que se lesionan los vasos dentro del cerebro, que aparentemente podría parecer un golpe sin mucha trascendencia y al paso de algunos días conforme va creciendo el hematoma, esa sangre presiona el cerebro y presentar sintomatología, la cicatriz a la que se refiere es la herida quirúrgica; reiteró que no puede determinar si puede o no tener secuelas, que él sólo realizó

el dictamen para el ***** de 2022. A pregunta de la Representante Social refirió que por la edad de menor en su mayoría el cráneo es cartilago, que el dolor puede presentarse días posteriores por la inflamación de cráneo. Reiteró a pregunta de la defensa que el dolor se puede presentarse posteriormente por la acumulación de sangre en el cráneo, que en un inicio no causa molestias y después puede causar molestias y sintomatología.

Experticias que adquieren **valor jurídico probatorio**, al ser analizadas de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, ya que se advierte que las mismas fueron elaboradas por personas con conocimientos especiales en las áreas dictaminadas, mismos que pertenecen al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de dictámenes, al estar adscritos a departamentos especializados en esas áreas; mismos que además, explicaron los conocimientos especiales con los que cuentan, las metodologías que fueron desarrolladas en sus respectivas experticias, las técnicas que emplearon para elaborarlas y concluir cada uno en la forma en que lo hicieron, respectivamente, amén de que sometidos al contrainterrogatorio, en su caso, por parte de la Defensa, no revelaron deficiencia alguna en sus opiniones expertas, sin que pase por alto que las conclusiones de sus respectivos dictámenes no fueron materia de debate.

Ahora bien, en cuanto a los testimonios de los siguientes peritos:

Declaración de *****, quien en lo medular manifestó que se desempeña como perito en química forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, que realizó un dictamen de identificación y pesaje de sustancias, que analizó como indicios un recipiente transparente de hierba verde y seca, y un recipiente metálico con residuos de hierba verde y seca, mismos que según su cadena de custodia fueron recolectados en el domicilio de la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, indicio que fue identificado como cannabis.

Declaración de *****, quien en lo que nos interesa manifestó que desde hace 17 años se desempeña como perito en análisis de indicios del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales; que analizó dos indicios recolectados en un cateo en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, consistentes en dos manchas rojizas, determinando que la identificada con el numero uno corresponde a mancha hemática, es decir, a sangre humana. A pregunta de la defensa refirió que la segunda muestra dio negativo al rastreo hemático, que las muestras se embalan y se remiten a los laboratorios correspondientes para su posterior estudio.

Declaración de *****, quien en lo que resulta relevante manifestó que desde hace 13 años se desempeña como perito en genética forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales; que realizó un dictamen comparativo y de identificación de perfil genético; que se le solicitó la identificación del perfil genético de dos manchas rojizas con folio ***** y compararlo con la base de datos con la que cuenta el laboratorio; que concluyó la mancha rojiza que fue recolectada de la pared norte de la recámara sur con la clave ***** se obtuvo un perfil parcial masculino y de la segunda mancha rojiza también recolectada a otra distancia de la primer mancha rojiza pero de esa misma recámara con la clave ***** no se obtuvo ADN, y de la base de datos no arrojó coincidencia con algún perfil. A pregunta de la defensa refirió que el perfil genético parcial se obtiene cuando el DNA está dañado, no amplifica todos los alelos que deben amplificarse, por lo que muestra un perfil parcial.

Este Juzgador estima que **no es posible otorgarles valor probatorio**, pues si bien es cierto, el perito en criminalística de campo ***** , refirió que en el cateo que se realizó al domicilio de la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, se recolectaron como indicios recipientes con hierba verde y seca, así como dos manchas rojizas en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 000051345690
CO000051345690
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

recámara, lo cierto también es que por lo que hace al *cannabis* que determinó la perito ***** , dicha información en nada abona a los hechos materia de acusación; luego, en relación a los indicios consistentes en mancha rojizas, **carecen de valor probatorio**, dado que no se determinó a quién correspondía esa sangre y no se obtuvo información que de manera indiciaria permita establecer que esa sangre corresponda a la víctima, pues no pasa desapercibido para este Tribunal que el domicilio era habitado por tres personas, que sólo de una de las manchas se obtuvo perfil genético y éste fue parcial, de ahí que, contrario a lo que argumenta la Fiscalía, se estima que dichas probanzas son insuficientes para inferir que esa sangre corresponde a *****

No se pasa por alto lo argumentado por la defensa, en el sentido de que consideraba que había inconsistencias en lo declarado por la señora ***** en virtud de que ésta refería que el ***** de 2022 a las 4:00 de la tarde bañó al menor y hasta las 8:00 de la noche convulsionó y quedó inconsciente y que supuestamente las lesiones se infirieron seis días antes, esto, cuando la señora ***** se encontraba con ***** se considera **infundado**, toda vez que se advierte de la declaración de ***** que cuando el acusado llegaba del trabajo la mandaba a la tienda, quedando en el domicilio el acusado con el menor solos, además refirió que cuando ella salía dejaba bien al niño y que cuando regresaba resultaba que su hijo presentaba un golpe nuevo en su cuerpo, asimismo, fue puntual en señalar que no observó cuando el sujeto activo agredió al menor, pero si fue concisa en señalar que cuando cuestionaba a su esposo qué le había pasado a su hijo, éste le decía que se había caído y que ella no se daba cuenta por estar con el celular, sin embargo, esos golpes aparecían después de que el infante se quedaba solo con el acusado, información que se correlaciona con lo manifestado por el perito médico ***** , quien el día ***** de 2022 realizó un dictamen al pasivo, cuando éste estaba internado en el hospital ***** , mismo que observó un hematoma subdural extenso y fractura de occipital, además al examen físico observó múltiples lesiones con diferente tiempo de evolución, de 6 a 9 días, lesiones que se patentizan con las fotografías que fueron incorporadas a través del testimonio de ***** , quien en ese entonces fungía como abogado en la Defensoría Municipal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien fue puntual en señalar que tuvo conocimiento de la hospitalización del menor por un reporte de la trabajadora social de dicho nosocomio, toda vez que el menor presentaba lesiones que no correspondían al discurso de la madre, quien refería que el niño se había caído desde su propia altura 7 días antes.

Información que se considera de especial relevancia para el caso que nos concierne y se relaciona a lo que argumentó la defensa en sus alegatos de clausura, puesto que el abogado defensor señala que no se descartó que el menor hubiese sufrido una caída desde su propia altura; es de precisar que el perito médico ***** , refirió que cuando practicó el dictamen médico previo, en el expediente se refería que un masculino de ***** años de edad fue trasladado del hospital ***** a la clínica ***** por haber sufrido una caída desde su propia altura 7 días antes, no obstante, también señaló que era posible que los síntomas de un golpe contuso en la cabeza se presentaran días posteriores, también refirió que la totalidad de las lesiones no eran compatibles con una caída ni tampoco presentaba lesiones compatibles al ejercer presión para despertarlo, por lo que, consideraba que ***** presentaba características de maltrato infantil.

A lo que se suma una segunda opinión experta, pues el perito médico ***** realizó un dictamen evolutivo al menor ***** y a preguntas de la defensa indicó que una caída desde la propia altura del menor, atendiendo a las características morfológicas de éste, peso y altura, era muy poco probable que ocasionara un traumatismo craneoencefálico severo, asimismo, refirió que el traumatismo o golpe por objeto contuso podía presentar síntomas posteriores y no de inmediato, información que se concatena con lo declarado por la madre del

menor, misma que indicó que días antes observó que su hijo ladeaba la cabeza, que pensó que se trataba de una torcedura, luego que el día ***** de 2022, horas antes de que el menor quedara inconsciente, éste presentó dolor de cabeza y tenía hinchada su cabeza.

En este sentido, no pasa desapercibido para este Juzgador que de la prueba desahogada se advierte que, el día ***** de 2022 si bien el menor tenía dolor en cabeza y presentaba hinchazón, éste se encontraba consciente antes de que su madre saliera a la tienda, luego cuando ella regresó lo encontró inconsciente en los brazos de su esposo, aunado a que señalaba que siempre que dejaba a su hijo con el acusado, cuando regresaba de la tienda le encontraba golpes nuevos en su cuerpo, aunado a que la víctima presentaba múltiples lesiones compatibles a un maltrato infantil y de diferente temporalidad, máxime que los expertos refirieron que una caída de su propia altura era poco probable le ocasionara un traumatismo craneoencefálico severo.

De ahí que, se estima que si bien es cierto, la señora ***** no observó el momento cuando se realizan las agresiones en contra de su menor hijo, lo cierto también es que se estima que la prueba circunstancial es una prueba que válidamente puede ser empleada dentro de un juicio, dado que la prueba circunstancial consiste en que con dichas probanzas se permita realizar una **inferencia inequívoca** que lleven al convencimiento para determinar un hecho que es desconocido, sin embargo, para llegar ese convencimiento, tiene que generar ese grado de certeza en el juzgador alejado de cualquier suposición, presentimiento, creencia o suspicacia, pues a la luz de los postulados constitucionales establecen que cada medio de prueba lleven a un convencimiento, y a su vez que los convencimientos eslabonados entre sí, lleven a inferir de manera lógica y necesaria como única hipótesis válida que efectivamente así sucedió, excluyendo la posibilidad de otra hipótesis.

Sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 198453: cuyo rubro señala: **“PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE.”**

Así como la tesis 2024878, cuyo rubro dice: **“INFERENCIA LÓGICA DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA COMO ESTÁNDAR VALORATIVO. EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ES FACTIBLE SU EJERCICIO PARA SOSTENER UNA SENTENCIA DE CONDENA MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, CON MAYOR RAZÓN TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN LOS QUE ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

Probanzas a las que ya les fue otorgado valor probatorio, y con las cuales se justifica que el sujeto activo provocó a ***** diversas lesiones, destacando un hematoma subdural extenso y fractura de occipital, así como múltiples equimosis en diferentes partes de su cuerpo, lesiones que fueron clasificadas como aquellas que si ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar.

En consecuencia, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba producida en la audiencia de juicio, se consideran en su mayoría infundadas las argumentaciones de la defensa por los motivos anteriormente expuestos, toda vez que se puede concluir de manera razonable, que **se acreditan sustancialmente los hechos que atribuye la representación social.**

5. Análisis del delito equiparable a la violencia familiar

Ahora bien, respecto al delito **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 BIS 2 fracción V⁸ y 287 BIS fracción

⁸ **“Artículo 287 bis 2.-** Se equipara a la violencia familiar y se sancionara de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona: (...)”



II⁹, del Código Penal;

Ahora bien, analizando los elementos de la figura equiparable a la violencia familiar:

- a) *Que la pasivo esté sujeto a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del sujeto activo, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa.*
- b) *Que habitando o no en el domicilio de la persona agredida, el activo realice una acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada; y,*
- c) *Que con lo anterior dañe la integridad psicoemocional y física de la persona con la que estuvo unido fuera de matrimonio.*

Elementos que a criterio del suscrito juzgador se encuentran satisfechos principalmente con la declaración de la señora ***** quien refirió que se encontraba unida en matrimonio con el acusado ***** desde el ***** de 2022, lo que se corrobora con el acta de matrimonio que se incorporó a juicio, asimismo, refirió que la víctima ***** es su hijo, parentesco que se acredita con el acta de nacimiento de este último, también indicó que los tres habitaban el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, cuya existencia de domicilio se corrobora con lo expuesto por el perito en criminalística de campo ***** información que no fue desvirtuada por la defensa y se considera suficiente para tener por acreditado el primer elemento del tipo penal.

El segundo de los elementos se acredita con lo expuesto también por ***** quien informó como antecedente que el día el ***** de 2022 su hijo fue hospitalizado por una herida profunda en su pene, lo que se corrobora con la cicatriz en la base del pene que fuera observada por el perito médico ***** además, informó que el menor contaba con tan sólo ***** años de edad y era castigado por su concubino si su hijo no avisaba para ir al baño, aunado a ello, señaló que después de que contrajeron matrimonio el ***** de 2022 su menor hijo se quedó en casa de sus padres, regresando éste al domicilio en común hasta el día ***** de 2022, precisó que después de esa fecha, el acusado cuando regresaba de trabajar a las 20:00 horas aproximadamente, la mandaba a la tienda todos los días, ella tardaba aproximadamente 10 minutos y cuando regresaba se percataba que su hijo tenía un golpe o marca, estaba asustado y con la mirada agachada, que cuando le cuestionaba a su esposo qué le había pasado al niño, éste sólo le decía que se caía pero que ella no se daba cuenta por estar en el celular, que cuando la mandaba a la tienda no dejaba llevarse a su hijo para que no se tardara; que el día ***** de 2022 observó que su hijo tenía como una torcedura porque hacía la cabeza a un lado, el ***** de 2022 aproximadamente a las 4:00 de la tarde cuando bañaba a su hijo y le echó shampoo, éste se quejó de dolor y se percató que tenía hinchada su cabeza, a las 8:00 de la noche el acusado la mandó a la tienda a comprar salchichas y tortillas de harina y cuando regresó vio a ***** con su hijo en brazos inconsciente, por lo que fueron a buscar atención médica, siendo finamente atendido en la clínica ***** .

V.- Que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de cualquiera de las personas anteriores, cuando el agresor y el agredido habiten o hayan habitado, convivan o hayan convivido en la misma casa ya sea de éste o de aquel;"

⁹ "Artículo 287 BIS.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son: (...)

II.- **Física:** El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;..."

Lo que concatena con lo manifestado por el perito médico *****, quien el día ***** de 2022 realizó un dictamen al pasivo en el hospital *****, mismo que observó un hematoma subdural extenso y fractura de occipital, además al examen físico observó múltiples lesiones con diferente tiempo de evolución, de 6 a 9 días, lesiones que se patentizan con las fotografías que fueron incorporadas a través del testimonio de *****, quien en ese entonces fungía como abogado en la Defensoría Municipal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien fue puntual en señalar que tuvo conocimiento de la hospitalización del menor por un reporte de la trabajadora social de dicho nosocomio, toda vez que el menor presentaba lesiones que no correspondían al discurso de la madre, quien refería que el niño se había caído desde su propia altura 7 días antes. Lo que a su vez guarda estrecha relación con lo manifestado por ***** Agente de Policía Ministerial, quien acudió al nosocomio derivado de un reporte por maltrato y observó al menor en cuidados intensivos.

Es de precisar que el perito médico *****, señaló que era posible que los síntomas de un golpe contuso en la cabeza se presentaran días posteriores y también refirió que la totalidad de las lesiones no eran compatibles con una caída ni tampoco presentaba lesiones compatibles al ejercer presión para despertarlo, por lo que, consideraba que ***** presentaba características de maltrato infantil.

A lo que se suma la opinión experta del perito médico *****, quien realizó un dictamen evolutivo al menor ***** y fue puntual en señalar que una caída desde la propia altura del menor, atendiendo a las características morfológicas de éste, peso y altura, era muy poco probable que ocasionara un traumatismo craneoencefálico severo, asimismo, refirió que el traumatismo o golpe por objeto contuso podía presentar síntomas posteriores y no de inmediato, información que se concatena con lo declarado por la madre del menor, misma que indicó que días antes observó que su hijo ladeaba la cabeza, que pensó que se trataba de una torcedura, luego que el día ***** de 2022, horas antes de que el menor quedara inconsciente, éste presentó dolor de cabeza y tenía hinchada su cabeza, aunado a lo manifestado en el sentido de que siempre que salía a la tienda dejaba a su hijo al cuidado de su esposo, y que cuando regresaba éste siempre presentaba un golpe nuevo en su cuerpo. Se consideran probanzas que permita realizar una inferencia inequívoca para tener por acreditado el segundo de los elementos.

Por lo que se refiere al tercer elemento, se considera que también quedó justificado, dado que la acción realizada por el acusado en perjuicio de la víctima ocasionó un hematoma subdural extenso y fractura de occipital, así como equimosis violáceas verdosas con evolución de 6 a 9 días en: región frontal en línea media de 3x2 cm, en región sub mandibular de 2 cm aproximadamente, en cara lateral de tórax de 1x1 cm, una en hipocondrio en lado izquierdo de 2x2 cm, en tórax posterior que se extendía a región lumbar en línea media de 3x2 cm, en glúteo de lado izquierdo, equimosis en rodilla izquierda, lo que se corrobora con lo expuesto por los peritos médicos *****

En este contexto, **contrario a lo argumentado por la defensa**, este Juzgador estima que las pruebas de cargo previamente valoradas, a las cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones ociosas, desvirtúan la hipótesis de inocencia planteada por la defensa, aunado a que no se desahogaron pruebas de descargo que contrarresten dichas pruebas, o bien, que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Motivo por el que se consideran infundados los argumentos de la defensa, toda vez que como se dijo anteriormente para esta autoridad ha sido valorada esta prueba producida en el juicio y la misma es suficiente para acreditar los hechos materia de acusación en sustancia, que demuestran y acreditan el delito en comento.



C 000051345690

CO000051345690

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, quedó acreditado el **nexo causal** consistente en la perfecta adecuación entre la conducta y el resultado desplegado, que consistió en realizar una acción inferir un daño a una persona que altere su integridad física, como fue anteriormente descrito.

Bajo estas consideraciones es que, quedan acreditados los extremos propuestos por la Fiscalía, actualizándose así el ilícito del delito **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 BIS 2 fracción V y 287 BIS fracción II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, por tanto, se dicta **sentencia de condena**.

6. Análisis del delito de lesiones a menor de 12 años

En relación al delito de **lesiones a menor de 12 años**, previsto y sancionado por los artículos 306 Bis y 306 Bis 2, todos del Código Penal en el Estado:

“Artículo 306 BIS.- Comete el delito de lesiones a menor de doce años de edad, el que infiera a éste un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

“Artículo 306 BIS 2.- Al que cause lesiones a un menor de doce años de edad, que ponga en peligro la vida, se le impondrán de cinco a nueve años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.”

Siendo sus elementos típicos:

- a) Que el activo infiera un daño a una persona menor de 12 años; y
- b) Que ese daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio o altere su salud física o mental.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al primer elemento consistente en **que el activo infiera un daño a una persona menor de 12 años de edad**, se cuenta con la declaración de ***** quien refirió que es madre de la víctima ***** y que para el día de los hechos contaba con ***** años de edad, lo que se corrobora con el acta de nacimiento del pasivo, documental pública con la que se acredita que éste tiene fecha de nacimiento el ***** de ***** , de tal forma que resulta evidente que la víctima es menor de 12 años de edad.

Por otra parte, en cuanto a que infiera un daño se acredita también principalmente con la declaración de la madre de la víctima ***** la señora ***** quien informó que contrajo matrimonio con el acusado en fecha ***** de 2022, que vivían en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, que el menor se reincorporó a ese domicilio el día ***** de 2022, puntualizó que a partir de esa fecha cuando su esposo regresaba de trabajar a las 20:00 horas aproximadamente, la mandaba a la tienda y que ella tardaba aproximadamente 10 minutos, que cuando regresaba se percataba que su hijo tenía un golpe nuevo en alguna parte de su cuerpo, estaba asustado y con la mirada agachada, que su hijo es muy ***** y cualquier cosa se le marcaba rápido, que ella le veía el cachete rojo como si lo hubieran cacheteado, que cuando le cuestionaba a su esposo qué le había pasado al niño, éste sólo le decía que se caía pero que ella no se daba cuenta por estar en el celular, que cuando la mandaba a la tienda no dejaba llevarse a su hijo para que no se tardara; que el día ***** de 2022 observó que su hijo tenía como una torcedura porque hacía la cabeza a un lado, el ***** de 2022 aproximadamente a las 4:00 de la tarde cuando bañaba a su hijo y le echó shampoo, éste se quejó de dolor y se percató que tenía hinchada su cabeza, a las 8:00 de la noche el acusado la mandó a la tienda a comprar salchichas y tortillas de harina y cuando

regresó vio a ***** con su hijo en brazos inconsciente, por lo que fueron a buscar atención médica, siendo finamente atendido en la clínica *****.

Lo que se adminicula con lo manifestado por el perito médico ***** , quien el día ***** de 2022 realizó un dictamen al pasivo en el hospital ***** , mismo que observó un hematoma subdural extenso y fractura de occipital, además al examen físico observó múltiples lesiones con diferente tiempo de evolución, de 6 a 9 días, lesiones que se patentizan con las fotografías que fueron incorporadas a través del testimonio de ***** , quien en ese entonces fungía como abogado en la Defensoría Municipal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien fue puntual en señalar que tuvo conocimiento de la hospitalización del menor por un reporte de la trabajadora social de dicho nosocomio, toda vez que el menor presentaba lesiones que no correspondían al discurso de la madre, quien refería que el niño se había caído desde su propia altura 7 días antes. Lo que a su vez guarda estrecha relación con lo manifestado por ***** Agente de Policía Ministerial, quien acudió al nosocomio derivado de un reporte por maltrato y observó al menor en cuidados intensivos. Es de precisar que el perito médico ***** , señaló que era posible que los síntomas de un golpe contuso en la cabeza se presentaran días posteriores y también refirió que la totalidad de las lesiones no eran compatibles con una caída ni tampoco presentaba lesiones compatibles al ejercer presión para despertarlo, por lo que, consideraba que ***** presentaba características de maltrato infantil.

A lo que se suma la opinión experta del perito médico ***** quien realizó un dictamen evolutivo al menor ***** y fue puntual en señalar que una caída desde la propia altura del menor, atendiendo a las características morfológicas de éste, peso y altura, era muy poco probable que ocasionara un traumatismo craneoencefálico severo, asimismo, refirió que el traumatismo o golpe por objeto contuso podía presentar síntomas posteriores y no de inmediato, información que se concatena con lo declarado por la madre del menor, misma que indicó que días antes observó que su hijo ladeaba la cabeza, que pensó que se trataba de una torcedura, luego que el día ***** de 2022, horas antes de que el menor quedara inconsciente, éste presentó dolor de cabeza y tenía hinchada su cabeza, aunado a lo manifestado en el sentido de que siempre que salía a la tienda dejaba a su hijo al cuidado de su esposo, y que cuando regresaba éste siempre presentaba un golpe nuevo en su cuerpo. Se consideran probanzas que permita realizar una inferencia inequívoca para tener por acreditado el segundo de los elementos.

Por lo que hace al segundo elemento del delito consistente en que ese daño inferido a la víctima deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental, el mismo se encuentra acreditado plenamente con la declaración de los peritos médicos ***** presentaba lesiones que guardan relación con lo manifestado por la madre del menor, puesto que ésta fue puntual que al retirarse a la tienda ella dejaba al niño en buenas condiciones y que cuando regresa éste presentaba algún golpe y notaba la actitud de su hijo diferente, aunado a que ***** presentaba lesiones de diferente tiempo de evolución compatible a maltrato infantil.

En estas condiciones se acredita el delito de **lesiones**, previsto y sancionado por los artículos 306 Bis y 306 Bis 2, del Código Penal del Estado, por tanto, se dicta **sentencia de condena**.

7. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultan por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que la conducta se adecua a los delitos previstos en los artículos ya mencionados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación



de los hechos o conductas con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba desahogada en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

8. Responsabilidad penal del acusado

Con respecto a este tema, el Ministerio Público formuló acusación en contra de *********, conforme al artículo 27¹⁰ y 39 Fracción I¹¹ del Código Penal para el Estado.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado ********* resulta ser el **autor material** de los delitos **equiparable a la violencia familiar y lesiones a menor de doce años**, puesto que:

En cuanto a su plena participación se cuenta con la declaración de la señora ********* quien refirió que se encontraba unida en matrimonio con el acusado ********* que su esposo, su hijo *********. y ella habitaban el domicilio ubicado en la calle *********, número *********, en la colonia ********* en el municipio de ********* Nuevo León, cuya existencia de domicilio se corrobora con lo expuesto por el perito en criminalística de campo *********

¹⁰“Artículo 27.- Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

¹¹“Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; [...]”

Aunado a lo anterior, refirió como antecedente que el día el ***** de 2022 su hijo fue hospitalizado por una herida profunda en su pene, lo que se corrobora con la cicatriz en la base del pene que fuera observada por el perito médico ***** además, informó que el menor contaba con tan sólo ***** años de edad y era castigado por su concubino si su hijo no avisaba para ir al baño, aunado a ello, señaló que después de que contrajeron matrimonio el ***** de 2022 su menor hijo se quedó en casa de sus padres, regresando éste al domicilio en común hasta el día ***** de 2022, después de esa fecha cuando el acusado cuando regresaba de trabajar la mandaba a la tienda todos los días, ella tardaba aproximadamente 10 minutos y cuando regresaba se percataba que su hijo tenía un golpe o marca, estaba asustado y con la mirada agachada, que cuando le cuestionaba a su esposo qué le había pasado al niño, éste sólo le decía que se caía pero que ella no se daba cuenta por estar en el celular, que cuando la mandaba a la tienda no dejaba llevarse a su hijo para que no se tardara; que el día ***** de 2022 observó que su hijo tenía como una torcedura porque hacía la cabeza a un lado, el ***** de 2022 aproximadamente a las 4:00 de la tarde cuando bañaba a su hijo y le echó shampoo, éste se quejó de dolor y se percató que tenía hinchada su cabeza, a las 8:00 de la noche el acusado la mandó a la tienda a comprar salchichas y tortillas de harina y cuando regresó vio a ***** con su hijo en brazos inconsciente, por lo que fueron a buscar atención médica, siendo finamente atendido en la clínica ***** . Lo que adminicula con manifestado por el perito médico ***** , quien el día ***** de 2022 realizó un dictamen al pasivo en el hospital ***** , mismo que observó un hematoma subdural extenso y fractura de occipital, además al examen físico observó múltiples lesiones con diferente tiempo de evolución, de 6 a 9 días, lesiones que se patentizan con las fotografías que fueron incorporadas a través del testimonio de ***** , quien en ese entonces fungía como abogado en la Defensoría Municipal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien fue puntual en señalar que tuvo conocimiento de la hospitalización del menor por un reporte de la trabajadora social de dicho nosocomio, toda vez que el menor presentaba lesiones que no correspondían al discurso de la madre, quien refería que el niño se había caído desde su propia altura 7 días antes.

Lo que a su vez guarda estrecha relación con lo manifestado por ***** Agente de Policía Ministerial, quien acudió al nosocomio derivado de un reporte por maltrato y observó al menor en cuidados intensivos, asimismo, refirió que realizó actos de investigación y corroboró que el domicilio en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, lo habitaba el acusado, su esposa y el menor víctima.

Por su parte, el perito médico ***** , señaló que era posible que los síntomas de un golpe contuso en la cabeza se presentaran días posteriores y también refirió que la totalidad de las lesiones no eran compatibles con una caída ni tampoco presentaba lesiones compatibles al ejercer presión para despertarlo, por lo que, consideraba que ***** presentaba características de maltrato infantil. Además, el perito médico ***** realizó un dictamen evolutivo al menor ***** y fue puntual en señalar que una caída desde la propia altura del menor, atendiendo a las características morfológicas de éste, peso y altura, era muy poco probable que ocasionara un traumatismo craneoencefálico severo, asimismo, refirió que el traumatismo o golpe por objeto contuso podía presentar síntomas posteriores y no de inmediato, información que se concatena con lo declarado por la madre del menor, misma que indicó que días antes observó que su hijo ladeaba la cabeza, que pensó que se trataba de una torcedura, luego que el día ***** de 2022, horas antes de que el menor quedara inconsciente, éste presentó dolor de cabeza y tenía hinchada su cabeza, aunado a lo manifestado en el sentido de que siempre que salía a la tienda dejaba a su hijo al cuidado de su esposo, y que cuando regresaba éste siempre presentaba un golpe nuevo en su cuerpo.

En de destacar que la defensa realizó argumentaciones en el sentido de que sólo era especulación sobre un objeto contundente que provocó la lesión en cabeza del menor y que no se descartó una caída, sin embargo, este Juzgador no



comparte la postura de la defensa puesto que como se ha reiterado en la presente resolución, se cuenta con la opinión de dos médicos que coinciden que era poco probable que una caída desde la propia altura del pasivo ocasionara un traumatismo craneoencefálico severo, lesión que por sus características tuvo que realizarse con un objeto contuso o una superficie dura, que con independencia a que se desconozca qué objeto fue el utilizado, lo cierto es que se cuenta con prueba científica para poder determinar que se trata de un golpe contuso, máxime que como también se dijo, ***** presentaba múltiples lesiones en su cuerpo de diferente temporalidad que no eran compatibles a una caída, lesión que en opinión de un experto de la medicina son compatibles a maltrato infantil, lo que se correlaciona con lo manifestado por la madre del menor, quien dejaba a su hijo al cuidado de su esposo y cuando regresaba le encontraba algún golpe nuevo en su cuerpo, aunado a que los peritos médicos fueron coincidentes en señalar que el golpe en la cabeza pudo no presentar síntomas sino hasta días después, lo que también tiene coherencia con lo manifestado con la madre del menor, quien refirió que días antes vio a su hijo con la cabeza ladeada (chueca) y que pensó que se trataba de una torcedura, aproximadamente dos días después notó hinchazón en su cabeza y ese mismo día al regresar de la tienda encontró a su hijo inconsciente en los brazos de su esposo. De ahí que, se estima que las pruebas en su conjunto permiten inferir de manera lógica que el acusado fue realizó el daño físico al pasivo.

Ahora bien, tampoco pasa por alto lo argumentado respecto a que la madre del menor y su representado fueron denunciados, pero que sólo a su representado se le investigó, aunado a que la madre del menor había declarado que días antes su hijo se había caído; se estima **infundado**, pues de la declaración de la señora ***** también se desprende que ésta inicialmente refirió que cuando se le cuestionó lo que le había pasado a su hijo, ella les dijo lo que su esposo le decía le pasaba a su hijo cuando le encontraba un golpe nuevo en su cuerpo, es decir, que su hijo se había caído y que ella no se daba cuenta por estar en el celular, lo que se evidencia con lo declarado por el perito médico ***** y ***** ex funcionario de la Defensoría Municipal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quienes refirieron que las lesiones de menor no eran compatibles al discurso de la madre, sin embargo, también se toma en cuenta que ella manifestó que al ir a la tienda dejaba a su hijo al cuidado de ***** y que lo dejaba en buenas condiciones, que al regresar era cuando se percataba que a su hijo le resultaban golpes nuevos y notaba una actitud diferente en su hijo, probanzas que evidentemente guardan relación con las múltiples lesiones que se le encontraron al menor que no son compatibles a una caída y sugieren maltrato infantil, probanzas que no quedaron desvirtuadas por la defensa y no se desahogó prueba de descargo para considerar como posible diversa hipótesis a la planteada por la Representante Social.

De tal forma que, al realizar un enlace lógico y jurídico de la información obtenida de la prueba desahogada en la audiencia de juicio, lo manifestado por la madre del menor víctima, compaginado con el resto del material probatorio, dan verosimilitud a sus manifestaciones, por lo que se estima que estas pruebas al estar íntimamente ligadas y no ser contradictorias, sino que se administran entre sí, se consideran que son suficientes para poder vencer la presunción de inocencia que opera en favor del acusado, pues estas probanzas más allá de toda duda razonable no generan duda alguna en este Juzgador sobre la participación del acusado en la comisión del delito en perjuicio del pasivo.

Por lo tanto, se declaró a ***** , plenamente responsable de los delitos de **equiparable a la violencia familiar y lesiones a menor de doce años**, en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal para el Estado, como autor material del hecho.

9. Sentido del fallo.

Con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre, lógica y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios rectores del Juicio Oral Penal, se concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de *****¹², al considerarlo responsable de los delitos: **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 BIS 2 fracción V y 287 BIS fracción II; y el delito de **lesiones a menor de 12 años**, previsto y sancionado por los artículos 306 Bis y 306 Bis 2, todos del Código Penal en el Estado.

Por ende, se considera justo y legal dictar una **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por dichos injustos penales, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

10. Individualización de la pena

En este rubro, tenemos que la Agente del Ministerio Público solicitó se imponga al acusado las sanciones correspondientes a los delitos **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 BIS 2 fracción V y 287 BIS fracción II; y el delito de **lesiones a menor de 12 años**, previsto y sancionado por los artículos 306 Bis y 306 Bis 2, todos del Código Penal en el Estado, esto, sin que solicitara se ubicara al acusado ***** en un grado de culpabilidad superior al mínimo, sin que las Asesoras Jurídicas y Defensa Particular realizaran mayor pronunciamiento.

Bajo este tenor, se determina que a dicho sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**; esto, al no advertirse circunstancia alguna que pueda ser considerada para agravar tal culpabilidad; sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo 47 del Código Penal, en relación al artículo 410 del Código Nacional de Procedimiento Penales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

En esa línea, se tiene que al no acreditarse algún factor agravante, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: "**PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.**", dado que en el caso se consideró un grado de culpabilidad mínimo; luego, no es obligatorio para esta autoridad expresar los razonamientos de su imposición.

Subsecuentemente, tenemos que si bien la Fiscalía no solicitó la aplicación de las reglas correspondientes a los concursos de delitos, empero, corresponde a la Autoridad Judicial establecer las mismas, apoyándose lo anterior con la jurisprudencia emitida por nuestros Altos Tribunales, visible bajo el rubro: "**CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.**"

Así, atendiendo a que dicha jurisprudencia tiene carácter obligatorio, quien ahora resuelve advirtió la actualización de un concurso, esto es, el relativo a un concurso **ideal o formal** de delitos, conforme lo indican los artículos **37¹²** y **77¹³** del Código Penal del Estado, pues en un contexto modal **el sentenciado de mérito con una misma conducta, transgredió dos disposiciones penales**, como lo son **equiparable a la violencia familiar y lesiones a menor de doce años**, por lo que se debe aplicar la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se

¹² **Artículo 37.-** Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

¹³ **Artículo 77.-** En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000051345690
CO000051345690
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración; es decir, en este tipo de concurso únicamente resulta relevante el delito de **mayor penalidad**, pues el restante que concurra en forma ideal formal, únicamente será sancionado con un aumento de pena hasta en una mitad del máximo de la duración del ilícito tomado con mayor penalidad.

Consecuente, el delito de mayor entidad, lo es el de **lesiones a menor de doce años**, y atendiendo el grado de culpabilidad **mínima** en que fue ubicado el sentenciado *********, por su responsabilidad penal en la comisión de dicho ilícito, se le impone una sanción de **5 cinco años** de prisión y multa de 100 cuotas o Unidades de Medida de Actualización, y conforme a la regla concursal que se precisó y referente al delito **equiparable a la violencia familiar**, se le agrega una sanción de 3 tres días más de prisión.

Dando un total a imponer al acusado ********* por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **equiparable a la violencia familiar y lesiones a menor de doce años**, cometidos en perjuicio de *********, una sanción de **5 cinco años y 3 tres días de prisión y multa de 100 cuotas** o Unidades de Medida de Actualización, a razón de del valor vigente al momento de los hechos (2022) era de \$96.22 pesos m.n., asciende a la cantidad total de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional)**. Asimismo, se le condena a sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del código penal vigente en el Estado.

Sanción corporal que deberá compurgar al sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que hubiere permanecido detenido en relación a esta causa, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, queda subsistente la medida cautelar prevista la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta anteriormente al sentenciado, consistente en la prisión preventiva, misma que se encuentra cumpliendo en el **Centro de Reinserción Social No. 1 Norte**.

11. Reparación del daño.

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que comprende la indemnización del daño material y moral causado, misma que debe ser fijada por los Jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, tenemos que se acreditó la existencia de los delitos precisados y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a

*****; en ese sentido, es responsable del daño y perjuicio causado por el mismo, quedando evidenciado del material probatorio que la víctima se encuentra afectado físicamente y que aún no ha culminado su tratamiento médico, incluso no se pudo determinar si éste presentaría secuelas a futuro, toda vez que no ha sido dado de alta por su médico tratante, motivo por el cual hasta este momento, no ha sido posible cuantificar el monto de los gastos médicos erogados, es por lo que se dejan a salvo los derechos de la pasivo por conducto de su representante legal, padre, madre y/o tutor para ejercitarlos en la vía de ejecución, a través de la incidencia correspondiente, a efecto de establecer el monto por lo que hace a dicho concepto en la etapa de ejecución de sentencia, en los términos de lo dispuesto por el artículo 406 quinto párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. Comunicación de la decisión

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los **diez días** siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del código nacional de procedimientos penales.

11. Puntos resolutivos.

PRIMERO: Se acreditó la existencia de los delitos **equiparable a la violencia familiar y lesiones a menor de doce años**, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión; por lo que se dicta en contra **SENTENCIA DE CONDENA**, dentro de la presente carpeta judicial *****.

SEGUNDO: Se condena a *****a una sanción total de **5 cinco años y 3 tres días de prisión y multa de 100 cuotas** o Unidades de Medida de Actualización; sanción que deberá compurgar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva fijada al sentenciado, dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

TERCERO: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

CUARTO: Se **amonesta** a ***** , sobre las consecuencias del delito cometido, exhortándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

QUINTO: Se **condena** a ***** al pago de la **reparación de daño**, en los términos precisados en la presente determinación.

SEXTO: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

OCTAVO: Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000051345690
CO000051345690
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así lo resuelve y firma¹⁴ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, **licenciado Luis Ángel Marroquín Ramos**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

L'CIAL.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A C T U A C I O N E S

¹⁴ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.